ú oblaciones bajo título de alimento y sustentacion : *Nisi tanquam stipendium sustentationis accipiat, juxta illud Christi Domini : dignus est operarius cibo suo* (1). Véase DERECHOS DE ESTOLA, HONORARIOS, OBLACIONES. No comete tampoco simonía recibiendo el precio de la materia remota de los sacramentos, como el pan, vino, aceite, etc. (*C. Baptizandis.*)

Si sucediese que un cura fuera tan mal pastor que rehusase los sacramentos á sus feligreses, ademas de la pérdida de las almas de que seria responsable ante Dios, deberia ser castigado severamente. Los canonistas no determinan la pena, porque depende de las circunstancias. El cánon *Quicunque presbyter, de Consecr. dist. 4,* pronuncia la de la deposicion. Véase el § siguiente.

Con respecto á la misa parroquial, véase MISA : en cuanto á la publicacion de las proclamas, monitorios y demas cosas que se refieren al estado y funciones de los curas, véase MONITORIO, PROCLAMA y las remisivas del artículo CURAS PARROCOS.

Los curas no deben administrar los sacramentos mas que á sus feligreses ; esta es la disposicion de algunos concilios que exceptuan el caso de necesidad (2). Mas tienen tambien el derecho de administrarlos á todos ellos sin distincion, aun á aquellos que, sin estar ligados por votos á la regla de una órden religiosa, viven en la clausura de sus monasterios. Véase MONASTERIO, § V.

La asamblea del clero, en 1655, despues de haber señalado la autoridad de los curas en las *parroquias*, declara que los obispos tienen derecho para ejercer ellos mismos, y sin el consentimiento de los párrocos, todas las funciones pastorales : lo que está conforme con la doctrina de Santo Tomás, seguida por Loterio (3). La de 1657 suprimió un libro titulado : *De la obligacion de los fieles de confesarse con su cura.* El objeto de este libro era probar que los fieles no pueden recibir legítimamente los sacramentos mas que de sus curas, y que hay entre estos y sus feligreses una obligacion recíproca de derecho divino, en cuya virtud no pueden pedir los fieles mas que á sus párrocos los sacramentos y la palabra de Dios. Condenando la asamblea este libro y el del padre Bagot, explica en qué sentido se debe entender la cláusula de *consensu parochorum.* Estos documentos se insertan en las *Memorias del clero,* tom. 1, col. 672 á 888.

Muchos canonistas, entre ellos Zekio y Panormio, enseñan que no se puede dudar que los curas tienen una jurisdiccion propia, particular é inmediata para el foro penitencial, el derecho de gobernar y conducir su rebaño, y que están obligados, como los obispos , á sacrificar su vida por sus ovejas : *Animam suam ponere pro ovibus suis.* Mas cualesquiera que sean los derechos de entrambos, deben concurrir á conservar entre sí la paz y la union. La principal prerogativa de los curas, dice un autor, consiste en una perfecta union con su obispo, á cuyo sínodo están obligados á asistir para ser instruidos y recibir las órdenes necesarias para la cura de almas.

(1) Mat. cap. x.
(2) Memorias del clero, tom. VI, col. 1176.
(3) De Re benef. lib. 1, qu. 20, n. 53.

§ III. LOS CURAS SON PASTORES ORDINARIOS DE SUS PARROQUIAS.

La cualidad ordinaria, dice el ilustre cardenal de la Lucerna (4), es contradictoria de la delegada: así se llama ministro ordinario al que no es delegado; no se debe sin embargo entender por esto, que no recibe su potestad de una autoridad superior. En toda administracion bien dirigida, y especialmente en la de la Iglesia, la potestad emana de los superiores á los inferiores ; mas el superior puede conferir una autoridad y jurisdiccion ordinaria ó bien una autoridad y jurisdiccion delegada. Se entiende por autoridad ordinaria la que por el derecho comun y no solo por la voluntad transitoria del superior, es propia al título que se confiere; no se pierde sino con él, y comprende la universalidad de las funciones adheridas á él mismo. La autoridad delegada es aquella que no afecta por el derecho á un título, sino que se confia por el superior á cierta persona, cuya extension y duracion depende de la voluntad del que la confiere ; es relativa á algunas funciones particulares, y puede ser limitada y susceptible de revocacion, ó de prolongacion. Se llaman ordinarios los obispos, porque su jurisdiccion fundada sobre el derecho comun de la Iglesía, es aneja á su título, y comprende la universalidad de las funciones unidas al episcopado.

Lo mismo sucede con los curas. El derecho comun de la Iglesia ordena que hay en todas las *parroquias* sacerdotes titulares encargados de su servicio, que llamamos curas; que en virtud de su título ejerzan las funciones pastorales en sus *parroquias*, y que la universidad de estas funciones esté de tal manera aneja á él, que no se les pueda despojar de todas ó de alguna parte de ellas sino por los medios de derecho. Al contrario, los vicarios residentes, los ecónomos no tienen mas que una jurisdiccion delegada (el sabio cardenal no da á la palabra ecónomos el sentido que se le da ahora, vease CURA, ECÓNOMO ANEJO, COADJUTOR), porque puede ser restringida en ciertas funciones, limitada á cierto tiempo, y porque pertenece mas á la persona que al oficio. Verdad es que el cura obtiene sus provisiones del obispo y los otros tambien; pero hay entre ellos una gran diferencia : el obispo instituye á los curas por las provisiones que les da; mas una vez instituidos, tienen en propiedad las funciones unidas á su estado. El obispo les da el estado de curas, y este es el que les concede las funciones y su jurisdiccion. Las provisiones del obispo no hacen sino determinar la persona que ejercerá las funciones que la ley une al estado de cura. El obispo no puede, pues, quitar á los curas el derecho de llenar estas funciones ó limitar su ejercicio, excepto en los casos y por los medios del derecho ; en una palabra, el cura no es el vicario del obispo ; tiene derecho de ejercer todas sus funciones en su *parroquia* como el obispo lo tiene de ejercer las suyas en su diócesis, sin que perjudique esto á la legítima dependencia en que queda de su obispo : así como los tribunales inferiores no dejan de ser tribunales ordinarios, aunque estén subordinados á las audiencias del territorio. Los ministros por delegacion no tienen nada de esto ; como el principio de su autoridad no es el derecho general de la Iglesia, sino la voluntad del obispo, este puede extender ó limitar, prolongar ó reducir su autoridad.

(4) Derechos y deberes de los obispos y presbíteros, edic. de Migne.

Los curas son pastores ordinarios de sus *parroquias*; es inútil extenderse mas para probar esta verdad; así nos contentaremos con referir en este lugar la declaracion solemne que hizo de ella el clero de Francia en su asamblea de 1655. « Es importante que sea conocida la potestad de los curas; y á fin de que los fieles sepan lo que les deben, enséñeseles que los curas están establecidos en la Iglesia, rectores inferiores de ella, pastores ordinarios y sacerdotes propios para regir sus *parroquias*, administrar en ellas los sacramentos, y predicar la palabra de Dios, bajo la autoridad y por la institucion de los obispos, y que en esta potestad que los curas reciben de los obispos, está comprendida la autoridad de ejercer la jurisdiccion interior para administrar el sacramento de la penitencia á sus feligreses (1). »

La cualidad de ordinario y las prerogativas que le corresponden, no sacan á los curas y sus *parroquias* de la legítima dependencia de su obispo, que conserva siempre su autoridad inmediata, tanto sobre los curas, como sobre los pueblos que les están sometidos. *Salva semper immediata episcoporum in prælatos minores seu curatos et plebem subditam auctoritate.* Estas son las expresiones de la facultad de Teología de Paris, y despues de Bossuet.

§ IV. CUALIDADES Y DEBERES DE LOS CURAS.

Para juzgar bien de las cualidades que debe tener un cura, es necesario considerar la importancia de las funciones que le están confiadas. Son tales, que el ministerio eclesiástico no tiene cosa mas interesante para los pueblos. Ningun cura ignora que es no solo el pastor que debe apacentar su rebaño, sino tambien el gefe que debe saber dirigir á sus feligreses por la senda estrecha y peligrosa que conduce á la felicidad, médico espiritual, y en cierto modo el depositario de sus almas : *Nec satis est parocho se hominum pastorem intueri, sed alia ex parte illorum quoque ducem et medicum considerare oportet... expendat quam accurata et exacta ratio ab iis exigenda sit quibus animarum cura commissa est.* Estas últimas palabras se refieren al terrible depósito de las almas, de que habla la Escritura : *Unicuique quidem mandavit Deus de proximo suo, et ut diligatur sicut seipsum quisque diligit* (2). *Ecce ego ipse super pastores requiram gregem meum de manu eorum* (3). *Obedite præpositis vestris, et subjacete eis, ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri* (4). Sobre estos diferentes pasages dice San Agustin en una homilia : *Si pro se, fratres charissimi, unusquisque vix rationem reddere, quid de sacerdotibus futurum est a quibus sunt omnium animæ exquirendæ* (5). Así que con toda clase de razones prueban y dicen los canonistas que no deben elegirse para curas sino á personas capaces, *idoneæ*, recomendables por sus virtudes, edad, ciencia y sacerdocio. « Inferiora etiam ministeria, ut puta decanatum, archidiaconatum et alia quæ curam animarum habent annexam nullus omnino suscipiat; sed nec parochialis ecclesiæ, regimen, nisi qui jam vigesimum quintum annum ætatis attigerit, et scientia et moribus commendandus existat. Cum autem assumptus fuerit, si archidiaconus in diaconum et decanus et reliqui, admoniti non fuerint præfixo a canonibus tempore in presbyteros ordinari, et ab illo removeantur officio et aliis conferatur, qui et vellint et possint illud convenienter implere, nec prosit eis appellationis refugium, si forte in constitutionis istius transgressionem, per appellationem voluerint se tueri, hoc sane non solum de promovendis, sed etiam de his qui jam promoti sunt, si canones non obstant præcipimus observari. » C. In cunctis, de Elect., § Inferiora.

Sobre esto añade el Concilio de Trento : « Los demas beneficios menores, principalmente los que tienen cura de almas, se han de conferir á personas dignas y capaces, y que puedan residir en los lugares y ejercer ellos mismos sus funciones, segun la constitucion de Alejandro III, en el Concilio de Letran, que principia *Quia nonnulli* ; y otra de Gregorio X, en el de Lyon, que empieza *Licet canon* ; toda colacion ó provision hecha de otra manera, será nula, y sepa el patrono que incurrirá en las penas de la constitucion *Grave nimis* del mismo concilio general (6). »

(1) Memorias del Clero, tom. I, col. 664.

(2) Eccles., cap. XVII, v. 12.
(3) Ezech. cap. XXXIV, v. 10.
(4) Hebr, cap. XIII, v. 17.
(5) Homil. 7, lib. 1.
(6) Sess. VII, c. 3 de Reform.

4° Con respecto á las virtudes, *morum gravitas*, es la primera cosa en que se debe fijar la atencion, cuando se trata de la eleccion de un párroco ó de otra persona para un oficio con cura de almas. La pastoral de San Gregorio, cuyas palabras se aplican del mismo modo al estado de los curas electos, que al de los que están por elegir, dice acerca de esto: « Sit rector operatione præcipuus, » ut vitæ viam subditis vivendo denuntiet, et grex » qui pastoris vocem moresque sequitur, per » exempla melius quam per verba gradiatur: qui » enim loci sui necessitate compellitur summa » monstrare. Illa vox namque libentius auditorum » corda penetrat, quam dicentis vita commendat; » quia dux quod loquendo imperat, ostendendo » adjuvat ut fiat (1). Et talis ad regimen quisque » debet venire, qui ita se imitabilem cæteris, in » cunctis quæ agit, insinuet, ut inter eos non ha- » beat quod saltem de transactis mens erubes- » cat (2). »

2° Con relacion á la edad, véase EDAD.

3° Es necesario tambien que un cura sea sabio, *scientia commendatus*. La congregacion del concilio ha decidido que es permitido á un obispo, en todo tiempo, es decir, en visita y fuera de ella, examinar á los curas de su diócesis sobre su ciencia. Nada, en efecto, hay mas opuesto al estado y deberes de un cura establecido para ilustrar y conducir, que la ignorancia, la que haciéndole ciego, le precipita á él y á su rebaño. Hé aquí las notables palabras del Papa Inocencio III, en el concilio general: *Cum sit* ARS ARTIUM *regimen animarum, districte præcipimus ut episcopi promovendos in sacerdotes diligenter instruant et informent, vel per se ipsos, vel per alios idoneos viros super divinis officiis ecclesiasticisque sacramentis, qualiter ea rite valeant celebrare. Sanctius enim est, inquit, paucos bonos quam multos malos habere ministros; quia si cæcus cæcum ducit, ambo in foveam dilabuntur. C. Cum sit, de Ætat. et qualit.*

Bonifacio VIII declara en el capitulo *In illis, de Præb. in* 6, que el mandato *de providendo*, que solo habla de beneficio y dignidad, no comprende á los curas: *Cum in illis, inquit, quibus curata beneficia committuntur, major, quam in iis qui ad alia promoventur, idoneitas requiratur*. En efecto, nunca bajo el nombre de beneficio se comprenden las iglesias parroquiales, ni los demas beneficios con cura de almas. *C. Si eo tempore, de Rescript. in* 6.

4° Hemos visto anteriormente, por los términos del cánon *Cum in cunctis*, que el provisto en un curato debe hacerse promover al sacerdocio en el tiempo de derecho, *præfixo a canonibus tempore*. Como esta expresion era equivoca, porque se la podia entender del tiempo de los intersticios, el capitulo *Licet canon, de Elect. in* 6, fija esta promocion en el término de un año á contar desde el dia de la eleccion, ó aun de la toma de posesion. *C. Commissa* 35, *v. Annus autem, de Elect. in* 6; *c.* 2, *de Inst. in* 6 (3).

5° El cura debe sobre todo residir en su *parroquia*, véase RESIDENCIA. Debe, mas escrupulosamente que ningun eclesiástico, aplicarse á si mismo lo que los cánones establecen sobre la vida, honestidad y decoro de los clérigos en general. Para poner á la vista del lector todo lo que diferentes concilios han determinado sobre esta materia, referiremos el canon *His igitur*, distincion 23, sacado de los oficios de San Isidoro: « His igitur, » lege Patrum cavetur ut, a vulgari vita seclusi, a » mundi voluptatibus sese abstineant, non spec- » taculis, non pompis intersint, convivia publica » fugiant, privata non tantum pudica, sed et so- » bria colant, usuris nequaquam incumbant, ne- » que turpium occupationes lucrorum, fraudisque » cujusquam studium appetant, amorem pecuniæ » quasi materiam cunctorum criminum fugiant, et » sæcularia officia negotiaque abjiciant, honoris » gradus per ambitiones non subeant, pro bene- » ficiis medicinæ Dei munera non accipiant, dolos » et conjurationes caveant, odium, æmulationem, » obrectationem atque invidiam fugiant, non » vagis oculis, non effrena lingua aut petulanti, » fluidoque gestu incedant, sed pudorem et vere- » cundiam mentis simplici habitu incessuque os- » tendant, obscœnitatem etiam verborum, sicut et » operum, penitus exsecrentur, viduarum et vir- » ginum frequentationem fugiant, contubernia » extranearum feminarum nullatenus appetant, » castimonium quoque inviolatis corporis perpetuo » conservare studeant, aut certe unius matrimo- » nii vinculo fœderentur, senioribus quoque de- » bitam obedientiam præbeant, neque ullo jac- » tantiæ studio semetipsos attollant; postremo » doctrinæ, lectionibus, psalmis, hymnis, canticis, » exercitio jugiter incumbant. Tales enim debent » esse, qui divinis cultibus se mancipandos stu- » dent exhibere, sed licet ut dum scientiæ operam » dant, doctrinæ gratiam populis administrent. » Véase INCESTO, CIENCIA, CONCUBINA, ESTUPRO, PRESBITERO, § III.

El capítulo 2 *de Stat. monach.*, designa las causas y la forma de la revocacion de un religioso en un priorato, lo que puede aplicarse á las iglesias parroquiales: *Priores autem, cum in ecclesiis conventualibus per electionem capitulorum suorum canonice fuerint instituti, nisi pro manifesta et rationabili causa non mutentur: videlicet si fuerint dilapidatores, incontinenter vixerint, aut tale aliquid egerint, pro quo amovendi merito videantur, aut si etiam pro necessitate majoris officii de consilio fratrum fuerint transferendi.*

6° Nada puede hacernos comprender mejor cuán importante es no poner en las *parroquias* mas que personas capaces de ejercer las funciones

(1) Cap. x.
(2) Cap. III.

(3) Rebuffe, Praxis, tit. De non promotis intra annum.; Barbosa, de Offic. paroch., c. 5.

pastorales llamadas el arte de las artes, *ars artium*, que una disposicion del Concilio de Trento, respecto á la forma de proceder al exámen y nombramiento de los curas. Puede consultarse sobre esta cuestion el *Tratado del oficio y autoridad de los curas*, por Barbosa, c. 2.

Antiguamente en Francia, en virtud del concordato de Leon X, no se daban las *parroquias* importantes mas que á los graduados; pero en la actualidad que no existen grados, pareceria al menos conveniente no concederlas, sino á aquellos eclesiásticos que probasen por medio del concurso, mas ciencia y talento. Véase CIENCIA, CONCURSO. La piedad sin duda debe ser tomada en consideracion, pues es útil para todo, *pietas ad omnia utilis est*; mas si es útil para todas las cosas, no puede sin embargo suplirlas todas; jamás reemplazará á la ciencia, tan indispensable en todo pastor de almas. Por lo demas, no se daria la preferencia á la ciencia, en el concurso, sino á la de aquellos eclesiásticos cuya conducta fuera igualmente santa, regular y edificante. Añadiremos tambien, porque la experiencia nos lo ha demostrado, que deberia darse mas bien la preferencia, en la eleccion de un pastor, á un sacerdote instruido sólidamente, celoso y piadoso, que á otro de mayor piedad, pero tambien de una ciencia inferior. Santa Teresa dijo con mucha discrecion, que preferia un director instruido y sin piedad á otro piadoso y sin luces; que con el uno estaria segura de marchar en la via recta, y con el otro correria grande peligro de extraviarse. Efectivamente, hemos tenido ocasion de observar que la piedad sola en un pastor estaba lejos de ser suficiente. Conocemos *parroquias* populosas, algunas de las cuales tienen pastores piadosos y poco instruidos, y otras, por el contrario, que tienen por curas á unos sacerdotes muy regulares y animados del espíritu de su estado, pero mas notables por su ciencia que por su piedad. Pues bien: nos hemos admirado de observar mas fé, mas sólida y verdadera piedad en las *parroquias* dirigidas por estos últimos que en las de los otros. Si pues *los labios del sacerdote*, como dice el Espíritu Santo, *deben ser los depositarios de la ciencia*; si en todos tiempos el pastor de almas ha debido poseer el *arte de las artes*, el de hacer conocer, amar y practicar las grandes verdades de la salvacion; esta ciencia sublime, hoy mas que nunca, debe ser la suya. El concurso de que hablamos, y que está recomendado por los Padres del concilio de Trento, seria, segun nosotros, un poderoso medio con las conferencias eclesiásticas, para producir en el jóven clérigo una santa emulacion por la ciencia de su estado. Pues es de advertir que un sacerdote instruido es siempre, ó casi siempre, un sacerdote regular y edificante, pues entregándose al estudio de la Sagrada Escritura, de los santos Padres, de la teología y de los sagrados cánones, encuentra mil motivos para amar y practicar los santos deberes de su estado.

Permítasenos referir el hecho siguiente. El rey Roberto habia suplicado á San Fulberto, obispo de Chartres, diera su voto á Francon para el obispado de Paris. Este sabio prelado contestó al rey, que si Francon era buen predicador, y comprobaba su doctrina con una vida ejemplar (puesto que los obispos, lo mismo que los apóstoles, debian ser poderosos en palabras y en obras), no tendria mayor alegria que conformarse con los justos deseos de Su Majestad. (1) Esta carta de un santo obispo á un rey santo, equivale á una buena predicacion, para persuadir á los que nombren obispos no elegir sino á aquellos que hayan adquirido mucha facilidad en la predicacion de la palabra, unida á una vida ejemplar. Asi como no se deben elegir ó nombrar mas que obispos hábiles, de la misma manera los obispos no deben dar los curatos sino á sacerdotes capaces de instruir á los pueblos. Esto sucede en Francia; en España se nombran los curas en virtud de la oposicion hecha en el concurso, y en vista de los mayores méritos y servicios adquiridos en el ejercicio pastoral. Véase NOMINACION, CIENCIA, CONCURSO.

¿Qué recompensa no dará Dios al cura que, instruido de sus obligaciones, y verdaderamente animado del espíritu de celo que se supone en un pastor fiel, no dará cuenta á Dios mas que del trabajo que se ha tomado para cumplir bien con su ministerio? *Quæ est enim nostra spes, aut gaudium, aut corona gloriæ, nonne vos ante Dominum Jesum Christum estis in adventu ejus? Vos enim estis gloria nostra et gaudium* (2).

No se crea que por lo que hemos dicho de la ciencia, rebajamos en modo alguno la piedad; no apetecemos esa hinchada ciencia (*scientia inflata*) que unida al orgullo es capaz de cualquier cosa. La ciencia que queremos en el sacerdote, es la que llama el sabio, *ciencia de los santos, scientiam sanctorum* (3), es decir, la que está basada en la virtud. Esta ciencia se adquiere con el estudio de la Sagrada Escritura y con el de los santos cánones, que tanto se recomienda á los eclesiásticos como de una utilidad indispensable para desempeñar dignamente las funciones de su ministerio. Los cánones que hemos referido en la palabra CIENCIA, cuya mayor parte estan extractados de los santos Padres, prueban suficientemente, que nada diremos demas en favor de la ciencia. Insertaremos en este lugar las sabias reflexiones de Godescard en la vida de San Pedro Crisólogo: « La » razon, la autoridad y el ejemplo de los santos » se reunen para probar la utilidad de la ciencia. » Despues de la virtud, es el don mas precioso de » que puedan disfrutar los hombres. Sirveles para » confirmarse en el amor de la religion y en la » piedad. Los hombres destinados para los gran-

(1) Epist. 88.
(2) Thesal., cap. XI, v. 19.
(3) Sap., cap. X, v. 10.